

CAPITULO VIII.

De los premios.

Art. 98. Solo se concederá un primer premio en cada cátedra uno ó dos segundos (llamados accesit) y hasta cuatro menciones honoríficas.

Art. 99. El primer premio consistirá en algun libro ó libros útiles y análogos á la carrera del premiado, y en una patente impresa sellada con el sello de premios y firmada por el director y secretario, en la que constará la fecha del año correspondiente, el nombre del premiado y el curso en que alcanzó el premio.

Art. 100. El segundo premio consiste solo en una patente con los requisitos de la anterior, mutatis mutandis.

Art. 101. Las menciones honoríficas únicamente constará en la relacion de premios que haga el secretario del colegio.

Art. 102. Cuando en una misma cátedra haya dos de igual mérito para competir en la adjudicacion del primer premio, se echarán en suerte, y el que ésta designe, llevará el premio; pero á los dos se dará igual patente.

Art. 103. Los premios serán adjudicados por la junta directiva, la que oirá previamente los informes de los celadores, prefecto y catedrático respectivo, y tendrá en cuenta las calificaciones que haya obtenido el premiado. Con estos datos procederá á deliberar y adjudicará el premio al mas digno.

Art. 104. La distribucion de premios se hará por mano del ciudadano gobernador del Estado, con la mayor solemnidad posible, en el dia señalado y lugar que el director designe y en la forma acostumbrada, segun se ve en los cuadernos de las anteriores distribuciones.

Art. 105. Los gastos necesarios para hacer la distribucion se harán del tesoro del Estado.

CAPITULO IX.

De la direccion y de la junta directiva.

Art. 106. La direccion del colegio estará formada por el director y secretario.

Art. 107. El secretario autorizará las disposiciones de la direccion, las de la junta directiva, cuidará del archivo del colegio, y dará los certificados que pidan conforme á las constancias que haya en la secretaria.

Art. 108. Es obligacion del director cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les toque, la ley, este reglamento y los acuerdos de la junta directiva aprobados por el gobierno.

Art. 109. Es atribucion del director gobernar el colegio como un padre de familia, gobernar una casa, nombrar de entre los alumnos, los celadores, el dispensero, el campanero y los ayudantes de las cátedras, cuando se necesiten, ménos el de anatomía y el de medicina operatoria, que se proveerán por oposicion, como se dirá despues; y dar cuenta con

al estado del colegio al Gobierno y á la junta directiva, á lo menos cuatro veces al año, cuando no haya motivo de hacerlo antes.

Art. 110. Son atribuciones de la junta directiva:

I. Designar los textos que deben usarse en el colegio.

II. Adjudicar los premios á los que los merezcan.

III. Presentar al Gobierno para que nombre catedráticos propietarios á los que hayan obtenido cátedra por oposicion.

IV. Proponer ternas ó quinternas al Gobierno para que nombre catedráticos internos, de los que la junta juzgue muy capaces de desempeñar bien las cátedras.

V. Decretar la espulsion de un alumno cuando lo merezca.

VI. Juzgar y aplicar penas á los catedráticos cuando cometan faltas graves en materias de disciplina del colegio.

VII. Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para mejor gobierno del colegio, ó haya duda en la aplicacion de las que hay. Si estos acuerdos fueren aprobados por el Gobierno se pondrán en práctica provisionalmente; y si fueren aprobados por el Congreso, se tendrán como parte del reglamento ó del plan de estudios segun la materia de que traten.

VIII. Consultar ó proponer al Gobierno en materia de estudios todo lo que crea útil ó necesario.

CAPITULO X.

De los empleados y catedráticos del colegio.

Art. 111. El Gobierno nombrará los empleados del colegio [véase la planta que consta en la ley de hacienda] menos los que debe nombrar el director y constan en los artículos 3º y 4º de este reglamento.

Art. 112. El Gobierno nombrará tambien los catedráticos, los propietarios segun la presentacion que de ellos haga la junta directiva y los interinos de entre los que proponga la misma junta. Este modo de nombrar los catedráticos se observará al nombrar los de las cátedras que en lo sucesivo vacaren, quedando como propietarios los que con este carácter nombró antes el Gobierno.

Art. 113. Es obligacion del prefecto de estudios: cuidar del régimen interior de la casa, haciendo que los celadores y los alumnos cumplan con su deber, castigándolos cuando no lo hagan, y avisar al director de las faltas que cometan los catedráticos.

Art. 114. Es obligacion de los catedráticos: vigilar á los alumnos en todas partes, sobre todo en las horas de estudio, con el fin de evitar que cometan faltas, castigar las que no hayan podido impedir, y dar cuenta de todo al prefecto para que éste informe al director.

Art. 115. Es obligacion del campanero tocar todas las horas de distribucion, es decir,

de estudio y cátedras y las de salida de los externos.

Art. 116. Es obligacion de los ayudantes de las cátedras: ayudar al catedrático en tomar y dar lecciones y en cuidar del buen orden de la cátedra.

Art. 117. El campanero y los ayudantes [excepto el de anatomía y el de medicina operatoria] serán estudiantes si fuere posible pobres, á quienes se dará la asistencia como á internos por el servicio que prestan.

Art. 118. Son obligaciones del administrador [tesorero]

I. Recaudar las pensiones escolares de internos y externos.

II. Sacar el importe de los presupuestos de la tesorería del Estado.

III. Cuidar de la mantencion y demas necesidades del colegio.

IV. Conservar el edificio en buen estado.

V. Rendir cuenta de todo á la tesorería del Estado cada mes.

VI. Representar al colegio cuando se ofrezca con las instrucciones que le dé la direccion.

VII. Buscar, contratar y acomodar los sirvientes.

VIII. Pagar á todos los empleados y catedráticos.

Art. 119. Es obligacion del dispensero cuidar del buen orden de la dispensa y cocina, pedir al administrador lo que se ne

cesite y ayudar al prefecto y celadores, á cuidar del buen orden en todos tiempos y ocasiones.

Art. 120. Es obligacion de los catedráticos: asistir á sus cátedras las horas completas que les señale este reglamento, dar sus lecturas y esplicaciones con arreglo á los textos que se les señalen, supliendo lo que en ellos falte con lecciones orales hasta completar la asignatura y cuidar del buen orden de su cátedra.

Art. 121. Cada uno de los catedráticos dividirá su asignatura en un número de lecciones proporcionado al tiempo que debe durar el curso, teniendo en cuenta los repasos y la preparacion de los exámenes.

Art. 122. Las lecciones orales que el catedrático dé, para completar la asignatura, las hará escribir á cada uno de los discipulos en un cuaderno que tendrán para este fin; de manera que al concluir el curso, nada les falte de ellas.

Art. 123. Cuando un catedrático no pueda ir á dar su cátedra, lo avisará al director para que disponga quien ha de suplir su falta, ó vaya el suplente.

Art. 124. Ningun catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El director podrá concederla hasta por ocho dias: para tenerla por mas tiempo, es necesario que la conceda la junta directiva.

Art. 125. Cuando un catedrático falte sin avisar, dispondrá el director que la cátedra se

supla, amonestando reservadamente al catedrático sobre el particular.

Art. 126. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por más de una semana sin avisar, ó si llamado por el director para que cumpla con sus deberes se negare á venir, en cualquiera de estos tres casos se entiende que ha renunciado la cátedra, y la junta directiva dispondrá lo conveniente.

CAPITULO XI.

Faltas y castigos.

Art. 127. Las penas por las faltas que cometan los alumnos se impondrán por los celadores, el prefecto de estudios, los catedráticos, el director y la junta directiva.

Art. 128. Corresponde á los celadores, prefecto y catedráticos, castigar los actos de inquietud y travesura, las faltas de respeto, si son leves, las faltas de decoro y compostura, las injurias y ofensas leves hechas á otros alumnos, las distracciones y divagaciones en las horas de estudio y cátedra.

Art. 129. Estas faltas se castigarán: con hacerlos copiar y aprender las lecciones á que hayan faltado antes, ó alguna otra cosa útil, con ponerlos de plantones, sin postura violenta ni ridícula, en las horas de estudio y cátedra, con dejarlos jubilados por algunas horas, es decir, detenidos con obligación de estudiar lo que se señale

Art. 130. En las reincidencias se duplicarán ó triplicarán las penas segun sean mas ó menos frecuentes.

Art. 131. Corresponde al director castigar las faltas antes dichas y además las faltas graves de respeto cometidas contra los superiores, las injurias y ofensas graves hechas á otro estudiante, la insubordinacion y las faltas de asistencia al colegio.

Art. 132. Podrá el director aplicar á mas de las penas dichas: 1º La de reclusion dentro del colegio hasta por un mes, imponiendoles la obligacion de aprender doble número de lecciones de las que aprenderian estando en libertad, ó lo que crea que les será mas útil, 2º La reprension privada ó pública segun la gravedad del caso; y 3º La de dar satisfaccion cumplida al superior á quien se le faltó, ó á la comunidad si se le dió motivo de escándalo.

Art. 133. El director no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por los celadores, prefecto ó catedrático; pero podrá rebajarla ó agravarla, segun el caso.

Art. 134. Corresponde á la junta directiva: castigar la inmoralidad, la desaplicacion, la incorregibilidad y la desobediencia.

Art. 135. A estas faltas solo se podrá aplicar la pena de espulsion del colegio.

Art. 136. Corresponde tambien á la junta directiva castigar las faltas de los catedráticos, y podrá imponerles una multa de dos á veinte pesos, pagadera con lo que se les de-

biere, ó si nada se les debe, con el sueldo corriente; y la destitucion de la cátedra, segun la gravedad de la falta.

Art. 137. Si algun alumno cometiere algun delito por el que el juez tenga que intervenir y lo declare culpable, por el mismo hecho queda espulso del colegio sin necesidad de que la junta directiva lo declare, y no será mas admitido.

Art. 138. El alumno que se negare sin causa justificada á sustentar un acto público, siendo nombrado para esto por su catedrático, perderá el derecho á los premios y menciones honoríficas, y si tuviere algun empleo en el colegio, tambien lo perderá.

Art. 139. Las penas de estar de planton y de quedar jubilados, solo podrán imponerse á los cursantes de los tres años del período de gramática, y filosofía.

Art. 140. Las faltas que cometan el director y el secretario, solo puede castigarlas el Gobierno, previo informe de la junta directiva con multas ó destitucion.

Art. 141. Las faltas del administrador y despensero las castigará el director, si son leves, ó la junta directiva, si son graves, exigiendo la responsabilidad de lo mal versado.

Art. 142. Las faltas del administrador las castigará el director con amonestaciones privadas, y la junta directiva con multa ó destitucion.

Art. 143. Las faltas del despensero las castigará el director con amonestaciones pri-

vadas ó públicas y con destitucion del empleo; y la junta directiva con multa ó espulsion del colegio, con responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO XII.

De las oposiciones á las cátedras.

Art. 144. Cuando haya cátedra vacante, y la junta directiva lo disponga, la direccion convocará opositores por medio de avisos fijos en los parajes públicos é insertos en el "periódico oficial."

Art. 145. A los dos meses de expedida esta convocatoria se cerrará el término de ella y no se recibirán mas o cursos de opositores.

Art. 146. Para optar una cátedra de jurisprudencia, medicina ó agrimensura y farmacéutico, se necesita ser profesor titulado, para las demas, basta ser perito en la cosa que pretende enseñar; y no es obstáculo tener una cátedra para optar otra con tal que las dos sean compatibles y puedan desempeñar bien ambas, no pudiendo disfrutar mas que un solo sueldo.

Art. 147. Antes de que expire el término de la convocatoria, la junta directiva nombrará un jurado de cinco jueces profesores, ó peritos segun el caso, de fuera del colegio, y solo en el caso que no sea posible esto, podrá nombrar individuos del seno del establecimiento.

Art. 148. Las peticiones de los opositores

vendrán acompañadas de una hoja de servicios hechos á la nacion, ó al Estado, á la instruccion pública ó al colegio, bien documentada y de los títulos profesionales, si fuere necesario.

Art. 149. Al día siguiente de cerrado el término de la convocatoria, se reunirá el jurado, nombrará de entre sus individuos un presidente y un secretario, reconocerá las hojas de servicios y títulos de los opositores, pondrá los nombres de ellos en una urna, y sacándolos de allí el presidente de tres en tres, procederá el secretario á formar las trinca de los opositores en forma de lista, marcando las trinca con las notas de primera, segunda &c. por el orden en que salieron.

Art. 150. Si el número de los opositores no fuere divisible por tres, ó sobran dos ó sobra uno. Si sobran dos de ellos, formarán una pareja que funcionará una vez de trinca; y si sobra uno añadido á la trinca anterior, se formarán dos parejas.

Art. 151. Si no hubiere mas que un solo opositor se pondrá en el lugar que corresponde á la primera trinca y actuará solo.

Art. 152. Se pondrán en una urna doce ó mas cédulas con una cuestion cada una tomada de los puntos mas notables de la ciencia ó arte que se enseña en la cátedra, concursada cada uno de los opositores sacará una de estas cuestiones para formar sobre ellas una disertacion académica ó un discurso á las tres horas de recibido el punto que presentará el

secretario del jurado, el cual anotará en ellos la hora en que las recibió.

Art. 153. Antes de concluir esta primera prueba designará el jurado el día y hora en que debe tener lugar el acto de oposicion ó prueba oral de cada trinca, pareja ú opositor solo.

Art. 154. Los actos de oposicion serán públicos, tendrán lugar en un día de fiesta en la aula máxima del colegio y asistirán á ellos los convidados y toda la comunidad con sus empleados y catedráticos.

Art. 155. En el día y hora designado se reunirá el jurado y se presentará la trinca, si algun contrincante no se presenta se entiende que desiste de la oposicion y se procederá á actuar sin él.

Art. 156. Dos pruebas tiene que hacer cada opositor, la primera es la disertacion ó discurso dichos, y otra improvisada que será una leccion oral, como si estuviera dándola en cátedra.

Art. 157. La prueba escrita y la improvisada no pasarán de media hora cada una. Los réplicas de los contrincantes podrán durar tres cuartos de hora, es decir, que los dos ó uno llevarán este tiempo.

Art. 158. Para comenzar el acto de oposicion, el presidente mandará sacar á un contrincante una cédula, de una urna que estará en la mesa con los nombres de los contrincantes de aquel día, y aquel, cuyo nombre esté escrito en la cédula, leerá su prueba escrita, y

concluida la lectura, sus contrincantes le harán todas las objeciones, reflexiones y argumentos en contra que puedan, y el que leyó contestará. La cédula que salió no se volverá á echar en la urna.

Art. 159. Concluido este primer ejercicio, el presidente mandará á otro contrincantes sacar otra cédula, y aquel, cuyo nombre saliere, leerá la leccion oral sobre el punto que le dé el jurado, y concluida, le objetarán y argüirán sus contrincantes.

Art. 160. Si actuare un opositor solo, el mismo hará la lectura de su prueba escrita y su leccion oral; y los jueces del jurado, le harán las réplicas que debieran hacer los contrincantes.

Art. 161. Si el acto fuere de anatomía ó de medicina operatoria, además de las dos pruebas dichas, harán una tercera, y consistirá en que cada uno de los contrincantes haga una preparacion anatómica por diseccion ó una operacion quirúrgica en el cadáver, segun el caso, para que los jueces puedan formar juicio de su destreza en el arte.

Art. 162. Si el acto fuere de química ó farmacia se prevendrá en una mesa con los reactivos y útiles necesarios, para que los contrincantes hagan las manifestaciones que en la discusion se les ofrezcan, y algunas otras que los jueces les manden hacer para formar juicio de su destreza.

Art. 163. Concluidos los actos de oposicion, el jurado considerando el saber y aptitud

que cada uno de los opositores ha manifestado, sentenciará á cual de ellos debe darse la cátedra.

Art. 164. En el caso de que el jurado considere dos ó tres de igual merito científico sentenciará en favor del que haya prestado mejores servicios, segun las hojas de ellos que tendrá á la vista.

Art. 165. Despues de esto devolverá los títulos y hojas de servicios con sus documentos respectivos á los opositores, sin calificar el merito de ninguno de ellos, y remitirá á la junta directiva el expediente formado con las peticiones de los opositores y las actas de las sesiones que haya tenido; y dará por concluidas sus funciones.

Art. 166. La junta directiva presentará al Gobierno oficialmente al que ha obtenido la senténcia del jurado para que le estienda despacho en forma. Los títulos se darán sin retribucion alguna.

Art. 167. El que á los tres meses no se haya presentado al Gobierno á sacar el título ó despacho referido, se entiende que lo renuncia y la cátedra vuelve á quedar vacante.

Art. 168. El haber actuado en una de estas oposiciones es merito que puede y debe alegarse en otro concurso de opositores.

Art. 169. Las plazas de ayudantes de anatomía y de medicina operatoria, se proveerán por oposicion en la misma forma que las cátedras, con las diferencias que expresa el artículo siguiente

Art. 170. Para optar estas plazas es preciso ser cuartianista, quintianista ó sestianista de medicina. Las pruebas serán dos, la una escrita y la otra consistirá en que hagan ante los jueces una preparacion ó una operacion en el cadáver. En lo demas procederán como con los catedráticos.

Art. 171. No habiendo opositores para estas clases las proveerá en interinato la junta directiva á propuesta en terna por los profesores del ramo.

Art. 172. Cuando el acto de oposicion sea de una cátedra de idioma vivo ó muerto la prueba escrita estará en el idioma que se pretende enseñar, las demas se escribirán en español.

Art. 173. Las cátedras de dibujo, de música y gimnástica no son de oposicion, y se darán en propiedad por el Gobierno á proposicion en terna de la junta directiva como para los catedráticos internos.

CAPITULO XIII.

Art. 174. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensurador, se necesita: primero, haber sido examinado y aprobado en las materias del segundo curso de filosofía y las materias de los cursos de topografía y geodesia; segundo, presentar para la comprobacion de su práctica un plano que represente un espacio de 8,000 á 20,000 hectáreas, incluyendo la cabecera de alguna de las muni-

cipalidades del Estado que le fuere designada, marcando la situacion geográfica de esta, en altura barométrica y todos los accidentes topográficos de mas importancia que conduzcan á la formacion de una estadística, igualmente que la representacion de un perfil y la medicion de alguna data de agua que en el terreno fuere mas notable. Presentará tambien ademas de tres ejemplares en limpio y en escala conveniente del plano y perfil, tres ejemplares manuscritos y en limpio de los apuntes de campo y cálculos practicados en la medida y detalles de terreno, medicion de agua y delineamenacion de altura ó barométrica, cuidando que en la medida queden determinados con la mayor precision algunos puntos remarcables en el perímetro de la medida; de manera que en cualquier tiempo sirvan de punto de partida para la medida que en lo sucesivo se hiciere de sus adyacencias. Un ejemplar de los dichos con todos sus apuntes será para el archivo del Gobierno del Estado, otro para el archivo del colegio, y otro para el archivo de la respectiva municipalidad.

Art. 175. Si el que se examinó fuere reprobado allí se sobreseerá en el negocio y nada se remitirá al Gobierno.

Art. 176. Un agrimensor pagará por derechos de título cuarenta pesos sin el valor del papel.

Art. 177. No se estenderá el título sin que esté en el expediente el certificado de la tesoro-

rería del Estado en que conste que están pagados los cuarenta pesos de derechos.

Art. 178. Agregando por fin al expediente una copia fiel del título se archivará todo en el archivo del Gobierno.

Art. 179. Cuando un agrimensor recibido de este modo quiera tener una copia compulsada de este expediente, la pedirá á la secretaría del Gobierno.

Art. 180. Los que hayan estudiado teneduría de libros presentarán en acto público ó en exámen ordinario en el segundo año del curso las materias que estudiaron en el segundo año de filosofía y en las dos de teneduría de libros.

Art. 181. Si fueren aprobados en este exámen, se expedirá un certificado que le sirva de título firmado por el director, sellado con el sello del colegio y refrendado por el mismo secretario del colegio.

Art. 182. Por este certificado pagará el que lo recibe cinco pesos que se aplicarán á gastos del colegio.

Art. 183. En la opción á empleos en oficinas de contabilidad será atendible el certificado que presente el solicitante de aprobado en el curso ó cursos de contabilidad.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 184. Lo dispuesto en este reglamen-

to obliga á todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio, y ni el gobierno podrá dispensar á nadie de cumplirlo.

Art. 185. Las infracciones de reglamento son faltas graves y se castigarán con rigor conforme á las reglas prescritas en el capítulo once.

Art. 186. La junta directiva de estudios iniciará las reformas que la esperiencia demuestra que necesite este reglamento.

Lo tendrá entendido el C. gobernador, mandando se imprima, publique y circule para su mas esacto cumplimiento.

Es dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Enero 11 de 1869.—*Gerónimo Treviño* — *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente